

**Pase al Despacho:** Hoy 26 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2018-00316-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Además, informo que desde el 29 de marzo hasta el 02 de abril del presente año no corrieron término por Semana Santa. Se encuentra pendiente de reprogramar audiencia.

**Francisco Javier Morales Beltrán.**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa esta funcionaria que el recurso de apelación en trámite ya fue resuelto por parte del Honorable Tribunal Superior de Distinto Judicial de Yopal, encontrándose pendiente fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en consecuencia, se **FIJA** el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se les advierte a las partes que la audiencia no será aplazada y su realización será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Remitir por secretaría el respectivo link previa solicitud que realicen las partes.

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 15, hoy 09 de abril de 2021 siendo  
las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09192600b0cf7c3f1fe81f0c8d34290501b91efe810004c41fbdbd013344022**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 26 de marzo de 2021, el presente proceso ejecutivo con número de radicado **850013105002-2018-00353-00**, informando que no se ha llevado trámite alguno de notificación desde el auto que libro mandamiento de pago. Además, informo que desde el 29 de marzo hasta el 02 de abril del presente año no corrieron término por Semana Santa.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

El parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, faculta en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, proceder al archivo de las diligencias bajo la figura de la contumacia, toda vez que ante tal conducta de la parte actora se hace imposible continuar con el trámite legal del proceso.

Dispone la mencionada norma que: *PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Sobre el tema de la regulación de la figura de la contumacia, efectos y finalidad en el procedimiento laboral con las facultades del juez laboral como director del proceso, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, indicó lo siguiente:

*[...] En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. [...]*

Bajo esos postulados normativos y jurisprudenciales, en el presente proceso ejecutivo, se evidencia: (i) la inactividad por la parte actora generándose una paralización en el trámite procesal, advirtiendo que la Fundación ejecutante no ha realizado gestión alguna en el trámite de la notificación a efectos de tratar el legal forma el litigio, desde el auto que libro mandamiento de pago que data del **10 de diciembre de 2018**; (ii) inacción frente a los requerimientos efectuados por el despacho pese a haberse concedido amplios términos para lograr su cumplimiento, pues nótese que se ordenó la notificación a la parte demandante desde el auto de fecha 10 de diciembre de 2018, se requirió para lograr la notificación mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, 25 de noviembre de 2019, 28 de febrero de 2020, 10 de septiembre de 2020 ; (iii) el despacho brindó las garantías necesarias para la protección de los derechos de las partes, sin que se lograra el cumplimiento de la obligación por falta de actuación por la parte ejecutante.

En consecuencia, se dará aplicación de la figura de la contumacia contenida en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, por la inactividad de la parte interesada que hace imposible continuar con el trámite legal del proceso, decretando la terminación y archivo del trámite procesal, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la contumacia en el presente proceso ejecutivo adelantado por la Fundación universitaria Internacional del Trópico Americano "UNITROPICO" en contra Joaquín Felipe Negrette, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación y archivo de las diligencias acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previas anotaciones en los libros radicadores.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes el presente auto de conformidad con el artículo 41 literal C) del CPT y SS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, hoy 09 de abril de  
2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b542ce73a62e0bb4a8ee16fde50fb8c48cf4cd871c712d3a9477e09f92c1e6**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 06 de abril de 2021, el presente proceso ejecutivo con número de radicado **850013105002-2019-00055-00**, informando que no se ha llevado trámite alguno de notificación desde el auto que libro mandamiento de pago. Además, informo que desde el 29 de marzo hasta el 02 de abril del presente año no corrieron término por Semana Santa.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

El parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, faculta en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, proceder al archivo de las diligencias bajo la figura de la contumacia, toda vez que ante tal conducta de la parte actora se hace imposible continuar con el trámite legal del proceso.

Dispone la mencionada norma que: *PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Sobre el tema de la regulación de la figura de la contumacia, efectos y finalidad en el procedimiento laboral con las facultades del juez laboral como director del proceso, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, indicó lo siguiente:

*[...] En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. [...]*

Bajo esos postulados normativos y jurisprudenciales, en el presente proceso ejecutivo, se evidencia: (i) la inactividad por la parte actora generándose una paralización en el trámite procesal, advirtiendo que la parte ejecutante no ha realizado gestión alguna en el trámite de la notificación a efectos de tratar el legal forma el litigio, desde el auto que libro mandamiento de pago que data del **29 de marzo de 2019**; (ii) inacción frente a los requerimientos efectuados por el despacho pese a haberse concedido amplios términos para lograr su cumplimiento, pues nótese que se ordenó la notificación a la parte demandante desde el auto de fecha 29 de marzo de 2019, se requirió para lograr la notificación mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, 23 de agosto de 2019, 18 de agosto de 2020; (iii) el despacho brindó las garantías necesarias para la protección de los derechos de las partes, sin que se lograra el cumplimiento de la obligación por falta de actuación por la parte ejecutante.

En consecuencia, se dará aplicación de la figura de la contumacia contenida en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, por la inactividad de la parte interesada que hace imposible continuar con el trámite legal del proceso, decretando la terminación y archivo del trámite procesal, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la contumacia en el presente proceso ejecutivo adelantado por la Carlos Mario Matute Nieto en contra de Quintana RO Construcciones SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación y archivo de las diligencias acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previas anotaciones en los libros radicadores.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes el presente auto de conformidad con el artículo 41 literal C) del CPT y SS.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, hoy 09 de abril de  
2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808e08ec58193f0018128c0e484e20e4213c6d7cd5a4e8f995eb9e1c2a065d78**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 26 de marzo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-0171-00** –para calificar contestación de demanda, la cual se presentó dentro del término legal para tal fin y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS. además, informo que desde el 29 de marzo hasta el 02 de abril del presente año no corrieron término por Semana Santa.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por el curador Ad litem de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por el señor **OSWALDO SANCHEZ PIRAGAUTA** por parte de la demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OSWALDO SANCHEZ PIRAGAUTA**, por parte de la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, a través de curador Ad-litem.

**SEGUNDO: FIJAR EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**TERCERO: Por Secretaría** de manera inmediata, realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme con el artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO: Por secretaría** remítase copia de la presente actuación a la demandada **360 grados seguridad Ltda.**, a través del correo electrónico institucional. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°15, Hoy 09/04/2021  
siendo las 7:00 AM.

FJMB

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46738a5d2d8f784015b47f87799cdc518114e55688b57e7fca684568eca8703**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 06 de abril de 2021, proceso ordinario **Radicación: 850013105002-2019-00173-00** – para pronunciarse sobre recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del término legal contra el auto que antecede. Se anexa RUES actualizado de la demandada, el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso en término recurso de reposición en subsidio de apelación, sobre el auto de fecha 24 de febrero de 2021, a través del cual este Despacho ordenó el archivo de las diligencias, dentro del proceso ordinario laboral de referencia y solicito se repusiera la decisión adoptada, a fin de seguir con las diligencias del proceso, es decir el emplazamiento y nombramiento del Curador Ad-litem del demandado.

Advierte este despacho que, se profirió auto admisorio de la demanda el día 25 de julio de 2019, asimismo mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2020 se requirió a la parte actora para que tramitará las comunicaciones de notificación y aviso a dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demanda, sin que hubiere logrado integrar el contradictorio, por lo cual se presentó la contumacia por parte de la demandante en su notificación, y como consecuencia se dio aplicación del artículo 30 CPTSS modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

En su escrito el apoderado judicial de la parte actora, indicó que el día 19 de octubre de 2020 allegó a la dirección electrónica [despachoJlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:despachoJlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co), memorial solicitando el emplazamiento y de nombramiento de Curador Ad-Litem (fl.40).

Sin embargo, este Despacho nunca tuvo conocimiento del memorial relacionado por el profesional del derecho, toda vez que, desde que inicio la virtualidad de la justicia, este Despacho, solicitó a soporte Técnico de la Rama Judicial, la suspensión e inactivación de una de las cuentas del Juzgado, esta era la correspondiente a [jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co), por tanto desde el día 25 de agosto de 2020 la única dirección de correo electrónico que quedó habilitada en este Juzgado es [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), dirección electrónica que se encuentra registrada en la página oficial de la rama judicial.

Bajo estas premisas, no son ciertas las afirmaciones del profesional del derecho respecto de que este Despacho pasó por inadvertida la solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador Ad –Litem del apoderado judicial del demandante, toda vez que, la parte actora nunca allegó las diligencias tendientes a la notificación del demandado, requerida por este Despacho en auto de fecha 20 de febrero de 2020, al único correo electrónico habilitado del Juzgado.

No obstante y con el de garantizar el derecho real, efectivo y material del acceso a la administración de justicia y bajo los postulados del artículo 48 del estatuto procesal laboral, este Despacho **repondrá** el auto de fecha 24 de febrero de 2021 proferido por

este despacho, teniendo en cuenta los anexos y constancias que se aportaron en el recurso de reposición que dan cuenta de las gestiones realizadas por la parte actora para lograr la notificación de la sociedad demandada.

Ahora bien, respecto de la solicitud de **emplazamiento** del demandado, previo a acceder a la solicitud, se **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, especialmente la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 24 de febrero de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para el efecto se le concede el término perentorio de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación por estado de este proveído.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°15, Hoy 09/04/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

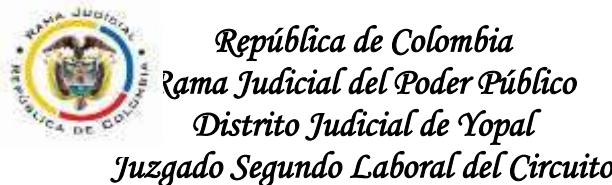
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6276c68ba628c1866436e2dd9faf8003fd5be17d4306c72a43d9dd11cab5d5f**  
Documento generado en 08/04/2021 03:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 12 de marzo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2019-00279-00 – Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, además informo que desde el 29 de marzo hasta el 02 de abril del presente año no corrieron término por Semana Santa, ingresa al despacho para calificar contestación de demanda, la cual se presentó dentro del término legal y vincular al extremo pasivo.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



Yopal, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

#### De la contestación de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARÍA CRISTINA BASTOS DE CIPAGAUTA**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

##### • **Integración de Litis consorcio necesario de la parte pasiva**

Teniendo en cuenta el plenario, se evidencia que la demandada propuso falta de integración de la Litis y con el fin de darle celeridad al proceso y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se ordenará vincular al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP), DEPARTAMENTO DEL CASANARE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE YOPAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, -UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** como Litis consortes necesarios de la parte pasiva con las mismas obligaciones que la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP, por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral, que señala: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA CRISTINA BASTOS DE CIPAGAUTA**, por parte del demandado **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.049.632.112 de Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado del demandado **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**TERCERO: VINCULAR** al presente proceso a la al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP), DEPARTAMENTO DEL CASANARE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE YOPAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, -UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las demandadas del **auto admisorio** de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese al representante legal de las vinculadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la vinculadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la actora**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°15, Hoy 09/04/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8331b559e7c6f2343ccdd5f3f4e6376a9d8cb6f8b7ae0abc6e63da079c9e6fd5**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 26 de marzo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-0313-00** –para calificar contestación demanda la cual se presentó dentro del término legal para tal fin y fijar audiencia Art 77 CPTSS. además, informo que desde el 29 de abril hasta el 02 de marzo del presente año no corrieron término por Semana Santa.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ELIZABETH SAENZ**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELIZABETH SAENZ**, por parte de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**.

**SEGUNDO: FIJAR EL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envío a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFICAR** por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N°15, Hoy 9/04/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e80412e9dde37c77b163e546484dbcbd33d42d90aba5847196c564031ff432**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00084-00** – Hoy 26 de marzo de 2021, informando que se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. además, informo que desde el 29 de marzo hasta el 02 de abril del presente año no corrieron término por Semana Santa.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto No. 26 de 31 de agosto de 2020, a través de correo electrónico enviado a este despacho el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte, confiere poder al Dr. **Andrés Fabián Cruz Cárdenas** como nuevo apoderado judicial para que represente al Municipio de Yopal, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho, para actuar Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve la señora Mónica Andrea Graz Tangarife a través de su apoderada judicial.

Conforme a lo anterior y lo indicado en auto que antecede es se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la ley 270 de 1996, sentencia C-037 de 1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020. En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **Andrés Fabián Cruz Cárdenas**, identificado con la C.C. No. 1.118.536.742 de Yopal y la T.P. No. 253.619 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación del demandado Municipio de Yopal, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 77 CPTSS., de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de los demandados y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, ademas las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo link donde podrán consultar en integridad este procesos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, hoy 09 de abril de 2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341a1b1f109f996997f74fcd4016b56f94f809804ee49b20d3361d1292cd147c**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00146-00** – Hoy 11 de marzo de 2021, informando que la parte demandante remitió constancia de envío de correo electrónico enviado a la parte demandada, la demandada presentó poder y escrito de contestación y la parte activa allega reforma de la demanda y posteriormente memorial donde solicita tener por no contestada la demanda. además, informó que desde el 29 de marzo hasta el 02 de abril del presente año no corrieron término por Semana Santa.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto admisorio (numeral tercero)<sup>1</sup>, realizó el envío de la demanda al correo de la demandada conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el día 28 de agosto siendo las 16:18 horas<sup>2</sup> y antes de realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada, la sociedad **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S** remitió contestación de la demanda el día 15 de septiembre de 2020 a las 14:08 horas a través del apoderado judicial **DR. John Alexander Carvajal Martínez**, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y se tendrá como **notificada por conducta concluyente** a la demandada **a partir de la notificación que por estado se realice de este auto** y se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para contestar la demanda.

#### **Del memorial – solicitando tener por no contestada la demanda.**

La parte actora mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020 a las 12:04 horas, solicita tener por no contestada la demanda, petición que fundamenta en que en la contestación de la demanda, la parte pasiva no allegó la documentación probatoria que se solicitaba en la demanda como pruebas en poder del demandado, petición que a todas luces deberá ser denegarse, considerando lo normado en el parágrafo tercero (3º) del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. señala: “*Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior*”

Conforme a esa normatividad en oportunidad se verificará por parte de este Despacho el cumplimiento de lo normado en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y si es del caso, lo procedente es ordenar la respectiva subsanación concediendo el término legal previsto para tal fin.

#### **De la reforma de la demanda**

El Doctor John Heiler Álvarez Becerra en representación de la señora **Diana Catherine Guio Camargo** presenta un escrito denominado “reforma a la demanda”, sin embargo, deberá la parte actora dar aplicación a lo dispuesto en inciso 2 del artículo 28 del CPTSS, esto es, la **demanda podrá ser reformada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado inicial**, por lo que deberá la parte actora tener en cuenta el vencimiento de ese término y lo dispuesto en este proveído respecto a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, además lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P, el artículo 28 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del correo electrónico a la demandada y a este despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.**, quien se encuentra representada a través de su apoderado judicial,

<sup>1</sup> Como quiera que, al momento de presentar la demanda, el demandante no acreditó el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

<sup>2</sup> Acreditando su envío a través del correo electrónico remitido a este despacho el 15 de febrero de 2021

de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.174.576 de Tunja y tarjeta profesional 127.010 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a partir de la notificación que por estado se realice de este auto de contestación a la misma o se ratifiquen en el escrito ya presentado, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, en especial en acápite de pruebas, donde la parte actora peticiona:** "Junto con la demanda la demandada deberá allegar los siguientes documentos que se encuentra en su poder : "Copia de contrato de prestación de servicios y Copia de todos y cada uno de las cuentas de cobro presentadas por mi poderdante durante toda la relación laboral", de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**CUARTO: DENEGAR** la petición realizada por la parte accionante a través de memorial allegado a este despacho el 22 de septiembre de 2020 relativa a tener por no contestada la demanda, por las razones que anteceden.

**QUINTO:** estarse en la dispuesto en la parte motiva de este proveído en relación con la presentación de la reforma a la demanda

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a las partes del presente auto de conformidad con el artículo 41 literal c) del C.P.T. y de la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Vencido el término atrás mencionado, ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

AJBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 15, hoy 09 de abril de 2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd78fd382f33bdf12af37582dec2e798a4b6ee32f0222b2876b084ff349af5**  
Documento generado en 08/04/2021 03:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

**Pase al Despacho:** Hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00155-00** –para calificar contestaciones de demanda y se presentó llamamiento en garantía por parte de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (antes Old Mutual S.A.). Además, informo que desde el 29 de marzo hasta el 02 de abril del presente año no corrieron término por Semana Santa.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### **De las contestaciones de la demanda**

- Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.** a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **DIDIER SATIZABAL PUERTA**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.
- Se precisa, en relación con la contestación de la demanda realizada por **Porvenir S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Didier Satizabal puerta**, si bien es cierto el expediente administrativo aportado con la contestación no corresponde al expediente de la aquí demandante, esta falencia ya fue subsanada por esta demandada, por lo que resulta innecesario ordenar la subsanación de la contestación de la demanda y por lo expuesto, se reitera que la contestación de la demanda presentada por **PORVENIR S.A.**, cumple los presupuestos del artículo 31 del estatuto procesal laboral y se tendrá por contestada la demanda.

### **Del llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

La demandada **Skandia S.A.** presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por **Skandia S.A.**, fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número 9201407000002 y 9201411900149 vista a folios 16 al 27 del archivo "11LlamamientoGarantiaMapfreSEgurosSA." del expediente digital, la cual ampara los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados/asegurados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, por lo que este Despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado.**

Visto lo anterior, se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **Skandia S.A.** en contra de la compañía aseguradora **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie en un

término de diez (10) días hábiles bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículo 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, adviértase a la parte interesada **Skandia S.A.**, que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Didier Satizabal Puerta**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública Nº 3371.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cedula de ciudadanía 1.049.632.112 y con tarjeta profesional Nº 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Skandia S.A. (Old Mutual Pensiones y Cesantías)** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública Nº 1726.

**QUINTO: RECONOCER** al doctor **Anderson Alirio Ardila Medina** identificado con cedula de ciudadanía 1.099.210.744 expedida en Barbosa y con tarjeta profesional Nº 301.086 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Porvenir S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública Nº 172.

**SEXTO: RECONOCER** a la doctora **Gloria Esperanza Mojica Hernández** identificado con cedula de ciudadanía 40.023.522 expedida en Tunja y con tarjeta profesional Nº 115.768 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública Nº 772.

**SÉPTIMO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA S.A.** en contra de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. del auto** **admisorio de la demanda como de la presente providencia**, para el efecto el apoderado de la parte demandada **SKANDIA S.A.** deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>1</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada **SKANDIA S.A.**, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

<sup>1</sup> Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

<sup>2</sup> Correo institucional [i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría del envío.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que dentro del término legal de **contestación al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser enviada a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°15, Hoy 09/04/2021  
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c16f2c0ccfb0cb4159cacb2737ba3f80e656c82853c34a461cd734ee8efcdb**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00165-00** – Hoy 09 de marzo de 2021, informando que la demandada dentro del término legal contesto la demanda, no se presentó reforma. además, informo que desde el 29 de marzo hasta el 02 de abril del presente año no corrieron término por Semana Santa.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto admisorio, realizó el envío de la demanda al correo de la demandada conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en este punto se hace necesario precisar, que si bien el apoderado judicial mediante correo electrónico recibido el 26 de agosto de 2020, señala que envió previo a la admisión de la demanda la comunicación de que trata el artículo 6 del Acuerdo 806 de 2020 a la demandada, al momento de la admisión de la demanda no existía prueba alguna en el expediente que ratificará esa información, ni siquiera se anunciaba en la demanda.

No obstante, este requisito y requerimiento lo acreditó la parte actora posteriormente a través del correo electrónico recibido el mismo 26 de agosto de 2020, donde se evidencia el envío de la demanda con anterioridad a la admisión de la misma, razón por la cual el requerimiento realizado en el numeral tercero del auto de fecha 18 de agosto de 2020, se entiende cumplido.

Ahora, la parte demandante dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitió al correo electrónico de la demandada el 18 de noviembre de 2020, la demanda y el auto admisión de la misma, allegando la respectiva constancia de que el mensaje fue enviado y leído.

Por su parte, la demandada otorgó poder al Dr. **Henry Leonardo Torres Mamanché**, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y quien remitió dentro del término legal la respectiva contestación de la demanda, siendo procedente analizar si la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del estatuto procesal.

Revisado el expediente electrónico, se evidencia que la parte demandada allegó tres (3) archivos denominados “contestación de la demanda”, dentro de las cuales:

- El primer archivo, enviado a través de correo electrónico al correo del juzgado el día viernes 4 de diciembre de 2020 siendo las 14:46 horas, el cual corresponde a doscientos treinta y cinco folios (235) que contenían la contestación de la demanda y los anexos, en los cuales dentro del texto de la contestación se insertaron imágenes que son completamente ilegibles, verbigracia la que se encuentra dentro el texto que hace referencia a la contestación del cuarto hecho, página 4 del documento, dentro del texto que hace referencia a la contestación del noveno hecho, página 6 del documento entre otras, además la demanda no cuenta con la firma y datos el apoderado que realizó la contestación de la demanda.
- El segundo archivo, enviado a través de correo electrónico al correo electrónico del juzgado el día viernes 4 de diciembre de 2020 siendo las 16:55 horas, el cual correspondía a doscientos treinta y seis folios (236) en los cuales nuevamente se presenta el mismo error al insertar las imágenes y los folios 152 y 153 se encuentran en orden invertido.

- Y por último un tercer archivo también correspondiente a la contestación de la demanda, esta vez enviado el día 7 de diciembre de 2020 siendo las 8:51 horas, enviado desde un correo certificado al correo del juzgado, el cual contenía ciento cincuenta y dos folios (152) correspondientes al texto de la contestación de la demanda y en este archivo cabe aclarar que son legibles las imágenes incorporadas dentro de la demanda.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandada subsanó las falencias que se presentaron en los primeros dos archivos enviados, por lo que se hace innecesario inadmitir la contestación de la demanda y cumpliendo de esta forma con los requisitos previstos en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, siendo procedente citar a las partes a la audiencia pública de que trata el artículo 77 del mismo estatuto procesal, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **Henry Leonardo Torres Mamanché**, identificado con la C.C. No. 80.209.909 de Bogotá y la T.P. No. 195.989 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la demandada **Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Álvaro Alexander Álvarez Becerra** en contra de **Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano**, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: FIJAR** el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este despacho estará haciendoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, hoy 09 de abril de  
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971937d816f5d1b0ece5ccb162c2a5f8b03c001a62be979e6afcab38a100edd4**  
Documento generado en 08/04/2021 03:27:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00221-00 –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y presentaron llamamiento en garantía igualmente dentro del término legal. Además, informo que desde el 29 de marzo hasta el 02 de abril del presente año no corrieron término por Semana Santa.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

#### **De las contestaciones de la demanda**

- Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **CORPORACIÓN PLANETA AZUL LLANO CORAZUL** y **MUNICIPIO DE TAURAMENA** a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSE FLORENCIO MARIÑO CÁRDENAS**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

#### **Del llamamiento en garantía en contra de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**

Los demandados **CORPORACIÓN PLANETA AZUL LLANO CORAZUL**, y **MUNICIPIO DE TAURAMENA** presentan junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"**, Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por **Corporación Planeta Azul Llano "CORAZUL"** y **Municipio De Tauramena**, fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número GU026064 y sus correspondientes prorrogas, vistas a folios 10 al 12 del archivo "09LlamadoEnGarantiaAseguradoraConfianza.pdf" y folios 32 al 37 del archivo "11LlamadoEnGarantíaConfianza.pdf" del expediente digital, la cual ampara los riesgos de pago salarios, prestaciones sociales e incapacidades, dentro del término del cumplimiento del contrato por lo que este Despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado**.

Visto lo anterior, se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por los demandados **Corporación Planeta Azul Llano "CORAZUL"** y **Municipio de Tauramena** en contra de la compañía aseguradora **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA** ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie en un término de diez (10) días hábiles bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículo 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, adviértase a las partes interesadas **Corporación Planeta Azul Llano "CORAZUL"** y **Municipio de Tauramena**, que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA**, en el término de seis (06) meses siguientes a la

ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **José Florencio Mariño Cárdenas**, por parte de las demandadas

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **Víctor Hugo Roa Vera** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.857.058 y tarjeta profesional No. 172.974 del C.S. de la J. como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE TAURAMENA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **Andrés Sierra Amazo**, identificado con cédula de ciudadanía 86.040.512 y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN PLANETA AZUL LLANO “CORAZUL”**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizada por las demandadas **Corporación Planeta Azul Llano “CORAZUL”** y **Municipio De Tauramena** en contra de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”**.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”** del **auto asesorio de la demanda como de la presente providencia**, para el efecto los apoderados de la parte demandada **Corporación Planeta Azul Llano “CORAZUL”** y **Municipio de Tauramena** deberán acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>1</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de las demandadas, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos<sup>3</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>4</sup>, dejando constancia por secretaría del envío.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos, así como de los llamamientos, a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”** para que dentro del término legal de **CONTESTACIÓN A CADA UNO DE LOS LLAMAMIENTOS y al libelo genitor**, advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser enviada a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

<sup>1</sup> Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

<sup>2</sup> Correo institucional [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>4</sup> [jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°15, Hoy 09/04/2021  
siendo las 7:00 AM.

AJBM

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c3e016c02ba987fb1946f180f184120a5b9d87faa65daae00311bf94117d3**  
Documento generado en 08/04/2021 03:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 06 de abril de 2021 Informando dentro del término se presentó subsanación a la demanda, proceso con número de radicado **850013105002-2021-0024-00**

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por OMAR SIERRA MEDINA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admsorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>2</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>3</sup>, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>4</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente

<sup>1</sup> Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>2</sup> Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

<sup>3</sup> Correo institucional [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>4</sup> Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N° 15, hoy 09 de abril de  
 2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105ff04e875d78c95209987661491d086732ec087ada800ed6ed9489892dfde**  
 Documento generado en 08/04/2021 01:43:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Informe secretarial:** 06 de abril 2021 Informando que la parte actora allegó subsanación a la demanda dentro del término legal, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-0037-00**.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En cuanto a los herederos indeterminados demandados, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19. Así, el artículo 10 del mencionado decreto dispuso: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará, a través de la secretaría del Despacho, realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDWIN FABRICIO PARRA LOPEZ** en contra de **MARIA DE JESUS PAEZ DE RODRIGUEZ** (cónyuge supérstite), **HEREDEROS DETERMINADOS: CLARA RODRIGUEZ PAEZ, MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA (en representación de su padre Alberto Rodríguez Páez (Q.E.P.D) Y PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D)**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la **MARIA DE JESUS PAEZ DE RODRIGUEZ** (cónyuge supérstite) y los **HEREDEROS DETERMINADOS CLARA RODRIGUEZ PAEZ, MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA (en representación de su padre Alberto Rodríguez Páez (Q.E.P.D) Y PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese a los demandados que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**TERCERO: NOTIFICAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el Acuerdo 806 de 2020, para el efecto se nombra como curador Ad-litem al doctor **José Rodolfo Avella Cruz** identificado con C.C. 79591512, T.P. 231689, teléfono 3103291068 y correo electrónico [rodolfoavella@hotmail.com](mailto:rodolfoavella@hotmail.com).

Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. y de manera electrónica, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso a través del correo institucional de este Despacho. **Una vez notificados los herederos determinados, posesiónese al auxiliar de la justicia y notifíquesele el auto admisorio de la demanda,**

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL PABLO EMILIO RODIGUEZ TORRES (Q.E.P.D)** de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del C.G.P. **Por secretaría** realícese la respectiva publicación en el Registro Nacional de Emplazados y contrólese el término señalado en el artículo 108 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL** – proceso de sucesión intestada 2019-438-00, informándole la existencia de este proceso, remitiéndole copia de esta providencia, para los fines que considere pertinentes, por secretaría elabórese el respectivo oficio y radíquese por la parte demandante, allegue las respectivas constancias.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, hoy 09 de abril de  
2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3f2a296483c0a261efeb33747cbf3d6ff00dabede18985d354b2d671fcc4e3**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 06 de abril 2021 Informando que la parte actora allegó subsanación a la demanda dentro del término legal, el presente proceso ordinario con número de radicado 850013105002-2021-0038-00.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En cuanto a los herederos indeterminados demandados, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19. Así, el artículo 10 del mencionado decreto dispuso: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará, a través de la secretaría del Despacho, realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ** en contra de **MARIA DE JESUS PAEZ DE RODRIGUEZ** (**cónyuge supérstite**), **HEREDEROS DETERMINADOS: CLARA RODRIGUEZ PAEZ, MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA** (en representación de su padre **Alberto Rodríguez Páez (Q.E.P.D)**) y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D)**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la **MARIA DE JESUS PAEZ DE RODRIGUEZ** (**cónyuge supérstite**) y los **HEREDEROS DETERMINADOS CLARA RODRIGUEZ PAEZ, MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA y MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA** (en representación de su padre **Alberto Rodríguez Páez (Q.E.P.D)**) del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese a los demandados que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**TERCERO: NOTIFICAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el Acuerdo 806 de 2020, para el efecto se nombra como curador Ad-litem al doctor **José Rodolfo Avella Cruz** identificado con C.C. 79591512, T.P. 231689, teléfono 3103291068 y correo electrónico [rodolfoavella@hotmail.com](mailto:rodolfoavella@hotmail.com).

Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. y de manera electrónica, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso a través del correo institucional de este Despacho. **Una vez notificados los herederos determinados, posesiónese al auxiliar de la justicia y notifíquesele el auto admisorio de la demanda,**

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL PABLO EMILIO RODIGUEZ TORRES (Q.E.P.D)** de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del C.G.P. **Por secretaría** realícese la respectiva publicación en el Registro Nacional de Emplazados y contrólese el término señalado en el artículo 108 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL** – proceso de sucesión intestada **2019-438-00**, informándole la existencia de este proceso, remitiéndole copia de esta providencia, para los fines que considere pertinentes, por secretaría elabórese el respectivo oficio y radíquese por la parte demandante, allegue las respectivas constancias.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, hoy 09 de abril de  
2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c590b1a83022cdb4a5df214c69a5f8e80072d7ec46b12b02505a1abf677722d4**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 06 de abril 2021 Informando que la parte actora allegó subsanación a la demanda dentro del término legal, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-0041-00**.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSIRIS LAZARO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.592.616, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de los menores: **SAMUEL DAVID RÍOS LÁZARO, ANGI LORENA RÍOS LÁZARO, MARYURIS RÍOS LÁZARO y ÉDWAR YUNIOR RÍOS LÁZARO**, identificado con tarjeta de identidad N°1.063.592.139 en contra de **CONSTRUCCIONES MACOL S.A.S** Nit 900.381.158 -3

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la sociedad **CONSTRUCCIONES MACOL S.A.S** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda

deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, hoy 09 de abril de  
2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0f30a052b9ac0c7e68f3fd9584a258a2a98a891affd1c654e9c25128c35d9e**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 06 de abril 2021 Informando que la parte actora allegó subsanación a la demanda dentro del término legal, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-0042-00**.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN DAVID SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.118.540.543 en contra de **ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N. 19.126.507.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado **ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al demandado que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la

defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, hoy 09 de abril de  
2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dce9e636b6968a221a13d3fce482c9a930ba672908f5efa44cd908d80f2ac92**  
Documento generado en 08/04/2021 03:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 06 de abril de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00045-00**

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ANDERSON GEILER CERINZA CERINZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.556.336 de Yopal, **ERIKA ANDREA CERINZA CERINZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.559.713 de Yopal y **FLORIBERTO CERINZA CERINZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.564.067 de Yopal, quienes actúan a través de apoderado judicial, el doctor **FRANCISCO PARRADO MORALES**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.307.021 y Tarjeta profesional 70.603 del C.S. de la J. en contra del señor **FRANCISCO MARTÍNEZ CRISTANCHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.160.283 y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al **poder**:

- Dentro del escrito del poder, mediante el cual se concede poder amplio y suficiente al doctor FRANCISCO PARRADO MORALES, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.307.021 y tarjeta profesional No. 70.603 del C.S. de la J., el proceso al que se hace referencia dentro de este, lo denomina "PROCESO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA," no obstante cabe aclarar que en materia laboral, no existen procesos de *mayor cuantía*, únicamente procesos de primera y única instancia de acuerdo al art. 12 del estatuto procesal laboral, por lo que se solicita adecuar.
- Aunado a lo anterior, si bien el poder se encuentra con la firma de los poderdantes, no se acredita la forma, ni el canal a través del cual se obtuvo el mismo, por lo que no se cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

En cuanto a la **demanda**:

- En el encabezado del escrito de la demanda, el apoderado manifiesta que presenta "DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MAYOR CUANTÍA", por lo que debe resaltarse que, en materia laboral, no existen procesos de *mayor cuantía*, únicamente procesos de primera y única instancia de conformidad con lo previsto en el art. 12 del estatuto procesal laboral, por lo que se deberá adecuar.
- De acuerdo al artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. numeral sexto (6º) contempla: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*" y en el escrito de la demanda, en la pretensión contemplada en el hecho séptimo (7), se evidencia acumulación de varias pretensiones en ese solo numeral, por lo que se deberán redactar por separado, además de corregir el año de finalización de la relación laboral que se contempla en el mismo numeral.
- Deberá la parte actora separar las pretensiones declarativas y condenatorias, en acápite diferentes y debidamente enumeradas.

- La pretensión cuarta relativa las vacaciones, debe señalarse que la excepción de prescripción solo tiene facultad de alargarla es la parte demandada, no el mismo demandante, por lo que deberá corregir o adecuar esta pretensión, además esta pretensión no sería concordante con los hechos de la demanda, en especial el hecho decimo de la misma
- En ningún hecho de los relatados en la demanda, se relaciona los salarios año a año, determinación que resulta fundamental para la determinación de la cuantía del proceso y la liquidación de emolumentos que se pretenden.
- El hecho noveno no contiene pretensión declarativa, ni condenatoria alguna.
- El hecho once en la forma como está redactado resulta genérico, lo que dificultaría el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demanda, pues no se detalla, ni discrimina a que conceptos se hace referencia.
- La pretensión sexta y octava, no contiene supuesto factico, recuerde que las pretensiones deben estar debidamente sustentadas en los hechos de la demanda,
- La pretensión octava es confusa al referirse a “mesada pensional y la parte actora debe en cuenta la normatividad y jurisprudencia vigente en relación con las obligaciones y responsabilidades a cargo del empleador en relación con la elusión y la evasión de aportes en el Sistema de Seguridad Social.
- Con respecto a la cuantía, según el numeral diez (10) del artículo 25 del C.P.T. y S.S., *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*. De conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.: **“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. [...]”** por lo que se solicita realizar la estimación concreta y real de la cuantía, teniendo en cuenta que la misma debe superar los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para que este despacho tenga competencia para conocer del proceso.
- Respecto del acápite denominado “DERECHO”, el cual hace referencia a los FUNDAMENTOS DE DERECHO, en este punto es imperativo tener en cuenta que la demanda, es un acto procesal trascendental, a través del cual se pretende el amparo de los derechos que se consideran vulnerados dentro de la relación laboral, además de definir el objeto de la petición dentro del marco normativo vigente en función de su propio interés. Ahora, si bien los preceptos jurídicos se encuentran redactados de manera genérica, corresponde al profesional y su *lex artis*, para sea este quien cite la normatividad que considere apropiada y además realice la aplicación al caso concreto, para que puedan ser estimadas de acuerdo con las pretensiones que se buscan, por lo que se deberá adecuar el escrito con la normatividad aterrizada al caso objeto de estudio.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho<sup>1</sup>, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y del acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **FRANCISCO PARRADO MORALES**, identificada con C.C. 17.307.021 y Tarjeta Profesional 70.603 del C.S. de la J, como apoderado de los señores **ANDERSON GEILER CERINZA CERINZA** identificado con C.C. No. 1.118.556.336 de Yopal, **ERIKA ANDREA CERINZA CERINZA** identificado con C.C. No. 1.118.559.713 de Yopal y **FLORIBERTO CERINZA CERINZA** identificado con C.C. No. 1.118.564.067 de Yopal.

---

<sup>1</sup> Correo institucional [i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por los señores **ANDERSON GEILER CERINZA CERINZA** identificado con C.C. No. 1.118.556.336 de Yopal, **ERIKA ANDREA CERINZA CERINZA** identificado con C.C. No. 1.118.559.713 de Yopal y **FLORIBERTO CERINZA CERINZA** identificado con C.C. No. 1.118.564.067 de Yopal por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T.S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de la defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, hoy 09 de abril de 2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a62ef45d009abd7bdec1330312f5560961020ff4ed1146a5a273414ea53717**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

**Informe secretarial:** 26 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00046-00** Además, informo que desde el 29 de marzo hasta el 02 de abril del presente año no corrieron término por Semana Santa.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARIBEL BARÓN CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.375.025 a través de apoderado judicial el doctor **ELKIN TOCA RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá y tarjeta profesional No. 133.366 del C.S. de la J. una vez analizada la demanda, observa el Despacho que la demanda NO reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Deberá la parte actora, aclarar a quien pretende demandar, si únicamente a la sociedad denominada ASISTENCIAS GENERALES DE INGENIERA S.A.S. "ASISGIN" o también pretende demandar al señor CESAR OSWALDO VARGAS CAMARGO con C.C. 9.659.238 propietario del establecimiento de comercio HOTEL SOL LLANERO, pues la forma como está redactada y enunciada de la parte demandada genera confusión a este despacho y dificulta el derecho de defensa a la parte demandada, razón por la cual deberá establecer con claridad la parte demandada y la calidad en que se pretende demandar (principales o solidarios). Anexando los soportes respectivos como certificado de existencia y representación legal de la sociedad y/o el certificado de matrícula mercantil, según sea el caso. **Adecuando todo el escrito de demanda y el poder.**
- La pretensión primera y segunda condenatoria, no concuerda el valor descrito en letras con el valor enunciado en números. Corregir lo pertinente.
- Pretensión cuarta condenatoria no concuerda con los extremos invocados en la demanda, ni con el hecho enunciando 17, ni pretensión declarativa 14.
- La parte demandante deberá aclarar con base en el supuesto fáctico número seis (6) y la pretensión contemplada en el numeral seis (6) si se trata de varios contratos o por el contrario es uno solo.
- La parte actora deberá aportar un certificado de existencia y representación judicial de la sociedad que pretende demandar **actualizado**, pues el que se aporta tiene una fecha de expedición superior a un año, por lo que se puede verificar los datos actualizados de la demandada, como su representante legal, dirección física y electrónica entre otros datos.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**<sup>1</sup>, en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Finalmente, en relación a la solicitud de **AMPARO EN POBREZA**, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. este Despacho hará el respectivo estudio en oportunidad.

<sup>1</sup> El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6 contempla que: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **ELKIN TOCA RAMIREZ**, identificado con C.C. 80.423.415 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 133.306 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARIBEL BARÓN CARREÑO** identificada con cédula de Ciudadanía No. 46.375.025 de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **MARIBEL BARÓN CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.375.025 a través de su apoderado judicial en contra de **ASISTENCIAS GENERALES DE INGENIERIA S.A.S. "ASISGIN"** con Nit: 900.196.631-3, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, hoy 09 de abril de 2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb bef1692221da01a7f4cab31d6be40bab1badd4fc6c21129b7486c0f6e3337**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Informe secretarial:** ordinario laboral - **850014105001-2021-00047-00** - Hoy 06 de abril de 2021 informando que por reparto inicial le correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales de esta ciudad quien devolvió la demanda, por las razones expuestas en auto notificado por anotación en estado No. 005 el día 12 de febrero de 2021. La parte accionante realiza la subsanación de la demanda, no obstante, esto modifica el valor de la cuantía, por lo que el juzgado procede a remitir por competencia ante los Juzgados laborales del Circuito de esta ciudad (Reparto) el día 26 de febrero de 2021 llegando a este despacho mediante acta individual de reparto de fecha 10 de marzo de 2021, con número de radicado **850013105002-2021-00047-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de Abril del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho procede **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo la **causal de rechazo** que invoca el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En el archivo denominado “\*06SubsanacionDemand.pdf”, se encuentra la correspondiente subsanación de la demanda instaurada por **RUDBEL ANDRES VALLEJO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.554.424 quien actúa a través de apoderado judicial, la estudiante **ANGGIE PAOLA CRISTANCHO ESPITIA** identificada con 1.002.743.050 de Tópaga y Código estudiantil No. 201711012, adscrita a la facultad de Derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Aguazul, integrante activa del Consultorio Jurídico, contra el señor **MAURIN YEUGENI CHAPARRO PÉREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.546.598 y teniendo en cuenta que es la primera vez que este despacho revisa y califica la demanda, el poder, la subsanación y el amparo de pobreza invocado, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S, artículos 152 del C.G.P. y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **DEMANDA**

- Teniendo en cuenta que la demanda fue remitida por competencia, **todo el escrito de la demanda** se deberá adecuar de acuerdo al proceso ordinario laboral de primera instancia.
- El artículo 253 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla “*para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicio o en todo el tiempo servido si fuere menor de un año.*” Por lo que es importante resaltar que en la liquidación de cesantías se realiza año a año, tomando como salario base de liquidación el vigente a 31 de diciembre del año que se pretende liquidar, y en caso de haber trabajado una fracción de tiempo, se toma el salario del año que se pretende liquidar, si este no recibió modificaciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el numeral 1.2.5 de las pretensiones condenatorias se liquidan las cesantías del año 2018 y del año 2019 en conjunto con el valor correspondiente al S.M.M.L.V. del año 2018, por lo que también se ve afectada la liquidación de los intereses de cesantías, ya que se deben liquidar de acuerdo con las cesantías año a año.
- En la pretensión condenatoria contemplada en el numeral 1.2.7 se cita el artículo 3 de la ley 52 de 1975 como fundamento jurídico, no obstante, el texto de la norma citada es: “*Esta ley rige desde su sanción*”. Se debe revisar y adecuar.
- En el acápite denominado CUANTÍA Y COMPETENCIA, el valor contemplado en el texto corresponde a “quince millones setecientos veinticuatro mil ciento once pesos”, no obstante, no coincide con el valor que se registra en la tabla que se encuentra inmediatamente después del texto, la cual contempla la suma total de las pretensiones,

por un valor de “\$ 23.256.783 pesos” (veintitrés millones doscientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y tres). Aunado a lo anterior, y como quiera que el proceso fue remitido por competencia y ahora es un proceso ordinario laboral de primera instancia y que se deberá adecuar el escrito de la demanda conforme el proceso, también se deberá corregir la cuantía y el tipo de proceso contemplado en este acápite dentro de la demanda.

- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

En cuanto a la **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**:

- Una vez revisada se encuentra que no cumple con los requisitos del artículo 152 del C.G.P., el cual contempla: “... *El solicitante deberá afirmar **bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...*”.
- Por los motivos expuestos, y como quiera que no cumple con los requisitos, se rechaza esta solicitud, en este momento, pues es el demandante y con las formalidades de ley que debe elevar la solicitud, además, el interesado debe agotar el procedimiento ante la defensoría del pueblo para la asignación de un apoderado.
- Conforme a lo anterior, y que la estudiante apoderada no puede continuar conociendo del proceso, el demandante, el señor **RUDBEL ANDRES VALLEJO** deberá seguir el procedimiento establecido en la oficina de la defensoría del pueblo, para que una vez realizado previo estudio a su situación socio económica, y si llegare a cumplir los requisitos establecidos le sea asignado un defensor público adscrito a dicha institución para que lo represente dentro del proceso.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral y la solicitud de amparo de pobreza promovidas por **RUDBEL ANDRES VALLEJO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.554.424 a través de su apoderada judicial, la estudiante ANGIE PAOLA CRISTANCHO ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.743.050 por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: RECHAZAR** el amparo de pobreza invocado por la apoderada dentro del proceso por los motivos que le anteceden.

**CUARTO: REQUERIR** al demandante constituya apoderado de confianza o agote el procedimiento previsto ante la Defensoría del pueblo.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, hoy 09 de abril de  
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6dd505956a9fe289b28cb99955f76474661026db0780fa7aa5a14e173d12a**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 08 de abril de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00052-00**, para calificar demanda, se anexa RUES de la demandada actualizado, el cual puede ser consultado por el aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **HERBERT SANTIAGO CARRERO BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.071.523, quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S. En relación con el cumplimiento del Acuerdo 806 de 2020, artículo 6, la parte remitió correo electrónico acreditando este requisito.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **YONSON TORRES PEREZ**, identificado con C.C. 74.184.370 y Tarjeta Profesional 155.084 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **HERBERT SANTIAGO CARRERO BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.071.523 en contra de **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA** Nit 900.074.817-2

**TERCERO: NOTIFICAR** a la sociedad **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**CUARTO: CORRER** Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

AJBM

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, hoy 09 de abril de  
2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a949ce8701e78f7d3cad1cdde36d6dde87844778816019397df88836be82d8d8**  
Documento generado en 08/04/2021 03:55:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

**Informe secretarial:** 26 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-00055-00**. Además, informo que desde el 29 de marzo hasta el 02 de abril del presente año no corrieron término por Semana Santa.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **CLARA RODRIGUEZ PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.341 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D.: **MARÍA DE JESÚS PAEZ DE RODRÍGUEZ, MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCURT, PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ PAEZ, ALBERTO RODRÍGUEZ PAEZ** (Q.E.P.D.) sus herederos son **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ GARCÍA**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D.). Una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **consideraciones**:

En cuanto a la **DEMANDA**

- El escrito de los hechos carece del numeral "VIGÉSIMO SÉPTIMO"
- El artículo 194 del C.S.T en su numeral primero contempla "Se entiende como una sola empresa toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio...". El Código de comercio contempla la definición de empresa en su artículo 25 así: "se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. **Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio**"<sup>1</sup>. Por otra parte, el código de comercio en su artículo 515 define el **establecimiento comercial** así: "Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".

Ahora, teniendo en cuenta el análisis realizado respecto de empresa y establecimiento comercial, y teniendo claras sus diferencias, en el escrito de la demanda se encuentra que en las pretensiones declarativas primera, segunda y tercera, se hace referencia "al establecimiento de comercio de la empresa DROGUERÍA YOPAL..." igualmente en la pretensión declarativa décimo quinta, solicita que se declare que la "Droguería Yopal" adeuda salarios,

Por lo que se solicita que se aclare y se realicen las correcciones a las que haya lugar, en todo el escrito de demanda.

- El hecho décimo segundo, junto con la pretensión décimo sexta, en la forma como están redactados resultan confusas y genéricas, pues no se determina por que se efectuaron pagos parciales a la seguridad social (si en periodos faltantes de cotizar o en IBC), aunado que este hecho y pretensión declarativa, no contiene pretensión

<sup>1</sup> Negrilla y resaltado fuera del texto original

condenatoria, por lo que deberá adecuar el escrito de demanda para que exista coherencia entre los supuestos fácticos y las pretensiones.

- Los hechos trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo tercero, junto con las pretensiones vigésimo cuarta, vigésima quinta y vigésima sexta, resultan redactadas de manera general, además no contiene pretensión condenatoria alguna.
- Respecto de la pretensión condenatoria correspondiente al numeral quinto, el texto no guarda relación con el cuadro que la complementa, toda vez que el escrito hace referencia a "indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías" mientras que en el cuadro que complementa dicha pretensión se registra como concepto: "prima de servicios"
- Las pretensiones condenatorias, relativas a cesantías e intereses a las cesantías y la parte actora deberá tener en cuenta que actualmente estas prestaciones se liquidan de manera analizada, teniendo en cuenta la ley 50 de 1990, aunado que el valor que se enuncia como intereses a las cesantías resulta elevado y superior al mismo valor que las cesantías, finalmente deberá tener en cuenta el artículo 306 del CST, relativo a las primas. Por lo que deberá adecuar esas pretensiones.
- La pretensión quinta y séptima condenatorias generan confusión respecto a lo que se pretende en cada una de ellas.
- De acuerdo al artículo 6 del acuerdo 806 de 2020, la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y se evidencia que, en la demanda, no se aporta el canal digital donde deben ser notificados los testigos que se pretenden hacer valer dentro del proceso de acuerdo con el acápite de pruebas Testimoniales.
- En el acápite de pruebas, en el aparte denominado "DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SE DECRETEN" los documentos relacionados no se allegan con la demanda, y tampoco se aclara si se encuentran en poder de los demandados para que estos los aporten con la contestación de la demanda, conforme el artículo 31 del estatuto procesal laboral. Aunado a lo anterior la prueba documental contemplada numeral dos del mismo acápite denominada "los desprendibles de nómina identificando" pero no aclara, ni especifica lo que solicita que se identifique o que identifican los desprendibles.
- A la luz del artículo 26 del CPT y de la SS en su numeral 4 el cual contempla "la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado" sin embargo, en la presente demanda no se allega tal documento, pues la parte actora anuncia la existencia de una empresa denominada Drogería Yopal sino que por el contrario, se allega documento denominado "certificado de matrícula mercantil". Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita adjuntar certificado de existencia y representación legal reciente de la empresa que se anuncia, o aclarar lo respectivo conforme lo explicado al inicio de este proveído.
- La parte actora deberá dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", pues la prueba relacionada como testimonial no cumple con esos presupuestos.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **MARIA CAMILA ARDILA MORA**, identificado con C.C. 1.118.549.478 de Yopal con T.P. 305.941 como apoderada **PRINCIPAL** de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ**, identificado con C.C. 1.118.544.853 de Yopal con T.P. 279.920 como

apoderada **SUPLENTE** de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **CLARA RODRÍGUEZ PAEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 47.428.341 por las razones que anteceden.

**CUARTO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 15, hoy 09 de abril de  
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c6e3bc92b8ac1fd112ef53f2b7e793c37f36c477941403ef4e3d5f4c1cccbf**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Informe secretarial:** 26 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-00060-00**. Además, informo que desde el 29 de marzo hasta el 02 de abril del presente año no corrieron término por Semana Santa

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, el inciso 3º del artículo 12 del CPT indica que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV; teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021.

Ahora bien, advierte este Despacho que, la parte actora actúa en nombre propia y señala el presente proceso es uno de única instancia, además que las pretensiones de la demanda, no superan la cuantía atrás mencionada.

Siguiendo este derrotero, existiendo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **REMITIR** por **COMPETENCIA** en razón de la cuantía, la demanda de la referencia junto con sus anexos al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal Casanare**, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** por **secretaría** dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, hoy 09 de abril de 2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726fcb170d92ba9a17a194422489a9d26c2d3e73eb0f267c6d9b270a68e1db7a**  
Documento generado en 08/04/2021 01:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>